



RADICACIÓN: 080014189008-2022-000147 -00  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.  
DEMANDADO: JASMIN ELENA ALZATE QUIÑONEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00147-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de noviembre de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, noviembre uno (1) de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente se evidencia que la entidad demandante FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado judicial, mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2022, es decir, estando dentro del término legal, envía escrito de subsanación, mediante el cual, hace de como obtuvo la dirección electrónica de los demandados.

Por las Razones expuestas, se encuentran subsanadas las faltas señaladas en la providencia de fecha 11 de mayo de 2022, razón por la cual este Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo en contra de JASMIN ELENA ALZATE QUIÑONEZ con cedula de ciudadanía No 1.047.221.469., para que se le ordene a pagar la suma de \$12.163.510 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 066-0039-003717751. Y por los intereses moratorios desde el día 2 OCTUBRE DE 2021 y hasta el día en que se verifique el pago de la obligación. Las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña el pagaré No. 066-0039-003717751. del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordénese a JASMIN ELENA ALZATE QUIÑONEZ con cedula de ciudadanía No 1.047.221.469. Que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit. 804.009.752-8. La suma de \$12.163.510 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 066-0039-003717751. Y por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, desde que se hicieron exigibles hasta su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

4.- Reconózcase al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 017**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6159c97a751cfb2970ab6ab05fcfe7bcfdf6dd82dfa499aa6fe0185151ab2ec8**

Documento generado en 01/11/2022 03:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**